

no auia cobrado los dichos marauedis de los dichos años pasados por les seer librados en tales lugares do los no auian podido cobrar, los quales dichos marauedis dezides que vosotros les librariades e porque para adelante el dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos pudiesen seer mejor pagados de los dichos marauedis para reparar los dichos muros que yo vos deuia mandar dar mi aluala para que do cada año gelos librades señaladamente en la renta del alcauala del carnaje de la dicha çibdad e enbiaronme pedir por merçed que les proueyese sobrello, mandadoles librar de aqui adelante los dichos marauedis señaladamente en la dicha renta, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que libredes al dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia este año de la fecha deste mi aluala, e dende en adelante de cada año los dichos diez mill marauedis señaladamente enel alcauala de la dicha renta del carnaje de la dicha çibdad de Murçia, porque los ellos ayan çiertos e mejor parados, e no fagades ende al.

Fecho, veynte e siete dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

86

1425-III-20. Valladolid.—*Juan II prohíbe a sus súbditos que vivan con los caballeros castellanos refugiados en Aragón.* (A.M.M., Caja 7, núm. 5 y Cart. 1411-29, fols. 155r.-156r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos e a qualesquier mis naturales e subditos de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, asy de la orden de la caualleria de Santiago como otras qualesquier, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunas presonas mis subditos e naturales con gran osadia e atreuimiento syn mi leçençia e mandado no acatando la lealtad que deuen e son tenudos como a su rey e señor natural se aperçiben o quieren aperçibir por mandado de algunos caualleros e otras presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean del fuera de los mis regnos. E otrosy por mandado e llamamiento e aperçebimiento de algunos mis subditos e naturales que contra mi voluntad an estado e estan en los regnos de Aragon para yr a ellos o por su mandado ha otras partes o fazer otras cosas que les yo no he mandado, de lo qual a mi se podria recreçer deseruiçio e en los mis regnos grand escandalo, e por quanto a mi como a rey e señor pertenesçe proueyer sobre ello mande dar esta mi carta, por la qual mando e defiendo a todos e a cada uno de vos que no byuades con ninguna de las tales presonas mis naturales que



asy estan en Aragon ni con otros algunos de fuera de los mis regnos ni ayades ni tomedes dellos hacostamiento ni otra cosa alguna ni reçibades ni obedescades ni cunplades sus llamamientos ni vos armedes ni aperçibades para yr ni vayades a ellos por su mandado ni a otra parte alguna ni por sauadado de otra presona alguna de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean de fuera de los mis regnos syn mi lyçençia e espeçial mandado, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de auer caydo e cayades por el mesmo fecho en mal caso e de perder los cuerpos, e otrosy de auer perdido e perdades los lugares, e jurediçiones, e ofiçios, e tierras, e merçedes, e raciones, e quitaciones, e otros qualesquier marauedis que de mi tenedes en qualquier manera e todos los otros vuestros bienes e quanto auedes, lo qual todo por el mesmo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, e vos mando so las dichas penas que no vayades ni enbiedes gente alguna a los sobredichos ni algunos dellos ni por su mandado, ni les dedes fauor ni ayuda alguna en caso que ayades tenido e tengades dellos tierras e acostamientos o les seades obligados e tenudos asy por debdos de sangre como en otra qualquier manera, e aunque seades por ellos llamados e aperçibidos e lo ayades azeptado no enbargantes que les seades obligados de fecho o de derecho, e aunque todo concurra ni qualesquier pleito, e omenajes, e juramentos, e obligaciones, e vinculos, e firmezas, ni otras qualesquier cosas de qualquier efecto, calidad, e ministerio, e natura que sean o ser puedan so qualesquier penas e en qualquier manera e por qualquier causa e razon que les ayades fecho e otorgado, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso enesta parte lo reuoco e anullo e do por ninguno e de ningund valor, e quiero e mando que no seades tenudos de lo guardar ni cunplir ni yncurades por lo no guardar en pena ni ynfamia alguna, antes por esta mi carta vos do por lybres e quitos dello e de cada cosa e parte dello auindolo aqui por expresado e declarado bien asy como de palabra a palabra aqui fuese puesto, e vos mando que lo no tengades ni guardedes de aqui adelante asy como aquello que sera fecho contra mi seruiçio e contra la lealtança aqui sodes tenudos como a vuestro rey e señor natural, e porque desto no podades pretender ynorançia diziendo que lo no supiestes ni vino a vuestra notiçia por esta mi carta o por su traslado sygnado descriuano publico mando a los alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias de la mi corte e de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e mi camara e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que sobre esto fueren requeridos que lo fagan luego asy a pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados asy en la dicha mi corte como en las dichas çibdades, e villas, e logares con tronpeta do la ouiere, e otrosy con pregonero por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos; otrosy que se enformen e fagan pesquisa e sepan verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieren saber quien e quales presonas han fecho o an tentado de fazer o fizie-



ren de aqui adelante lo contrario de lo contenido enesta mi carta o que prendan los cuerpos e enbarguen e secresten los bienes de aquellos en quien fallaren que toca la dicha pesquisa e los enbien luego ante mi presos e bien recabdados a su costa doquier que yo sea, e en tanto fagan poner de manifesto todos los bienes que les fueren fallados por ynuentario e por ante escriuano publico en poder de presonas llanos e abonados e contiosos porque yo sobre todo proueya e mande lo que la mi merçed fuere e entienda que cunple a mi seruicio, para lo qual mando al ynfante don Juan, mi primo, e a los duques, e condes, e ricos omes, e perlados, maestros de las ordenes, priores, e adelantados, merinos, e comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean, e a los conçejos, alcalldes, e alguaziles, merinos, e regidores, caualleros, e escuderos, e oficiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Burgos, e de todas las otras dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos que luego vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, lo fagan asy pregonar, e fazer, e conplir todo e cada cosa o parte dello, segund que enesta mi carta se contiene, e que den e fagan dar a las dichas mis justicias e a cada uno dellos todo el fauor e ayuda que menester ouieren enesta razon porque todo ello se faga e cunpla asy, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara con aperçebymiento que a las presonas e byenes de los que lo contrario fizieren me tornare por todo el daño e deseruicio que por lo asy no fazer e conplyr se me syguiere, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte personalmente del dia que los enplazara fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena acada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e de priuacion del oficio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, testimonio sygnado con su sygno syn dyneros porque yo sepa en como se cunple mi mandado; e otrosy que tome en sy traslado desta mi carta e de el oreginal al que gela mostrare porque la pueda leuar, e mostrar, e publicar de una villa a otra e de un lugar a otro.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el bachiller Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

